



ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA N° 1457

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1457, celebrada el 22 de enero de 2009, adoptó el siguiente:

ACUERDO N° 1457-04-090122

El Consejo del Banco Central de Chile, resolvió efectuar las siguientes modificaciones al Compendio de Normas Financieras:

I.- Reemplazar el numeral 1 del Capítulo III.B.1.1 por el siguiente:

- "1. Se documentarán a través de un contrato de apertura suscrito con su titular o mediante firma electrónica. Para la aplicación de esta última modalidad de contratación, el directorio de la empresa bancaria deberá previamente haber establecido las políticas, procedimientos y sistemas necesarios para la adecuada gestión de los riesgos legales y operativos correspondientes, con el objeto de prevenir y detectar, en su caso, la eventual utilización de estas cuentas a la vista en la comisión de ilícitos vinculados con la suplantación de identidad de personas, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo u otro tipo de fraudes o delitos.

Asimismo, el directorio o quién haga sus veces deberá adoptar, bajo su expresa responsabilidad, los resguardos y procedimientos requeridos para efectos del empleo de firma electrónica, asegurando su autenticidad y no repudiación a través de procedimientos de suscripción o ratificación idóneos y dentro del plazo máximo de 30 días corridos, contado desde la fecha en que se efectúe el primer depósito de fondos en la respectiva cuenta a la vista.

Las políticas que establezca el directorio o quién haga sus veces, deberán hacer referencia expresa a las limitaciones o restricciones a las que estarán afectas estas cuentas respecto a montos máximos de depósitos, giros y transferencias en tanto el titular no ratifique su firma electrónica ante la empresa bancaria.

En todo caso, las políticas que se establezcan deberán observar las normas de control y supervisión que disponga la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, especialmente, en cuanto a los resguardos y procedimientos aplicables para el registro y verificación de antecedentes básicos en la apertura de estas cuentas y contemplarán procedimientos para la debida identificación y verificación de la identidad de los respectivos titulares, incorporando las mejores prácticas y recomendaciones internacionales aplicables respecto del debido conocimiento del cliente en estas materias."



II.- Agregar en el numeral 13 del Capítulo III.B.1.1 el siguiente párrafo final:

“La celebración de los contratos de apertura deberá observar también los términos y condiciones que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, contemplando, en todo caso, los siguientes requisitos y contenidos mínimos:

Deberán hacer referencia y regirse, expresamente, por las Condiciones Generales de Apertura de Cuentas a la Vista que hubiere aprobado la respectiva empresa bancaria, en adelante las Condiciones Generales, y que se encuentren vigentes en la fecha de apertura de la cuenta a la vista, la cual, en caso de requerirse la ratificación de la firma electrónica otorgada para documentar el respectivo contrato, corresponderá a la fecha del depósito inicial que se efectúe en dicha Cuenta. Las Condiciones Generales deberán encontrarse protocolizadas ante Notario Público y estar disponibles a cualquier interesado en la página web institucional, sin perjuicio de mantener ejemplares físicos de las mismas en las oficinas de la respectiva empresa bancaria.

Deberán incorporar, en carácter de contenidos mínimos: la fecha de apertura de la respectiva cuenta a la vista, así como el plazo y condiciones de su vigencia; la moneda en que ésta se expresará; la forma de efectuar depósitos y giros, las responsabilidades y procedimientos aplicables en caso de utilización de cajeros automáticos u otros medios electrónicos para estos efectos; las modalidades y condiciones aplicables al pago de intereses, en su caso, incluyendo la forma de cálculo y devengo de la tasa de interés aplicable, así como su periodicidad y forma pago, además de los términos que regirán para la eventual modificación de dicha tasa de interés y su comunicación al titular; las comisiones que se cobrarán por estos conceptos, sujeto a las normas y condiciones establecidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; el contenido y periodicidad de los estados de movimientos y saldos de cuenta que se proporcionarán al titular; la forma de resolución de controversias; los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de término unilateral del mismo; y los derechos conferidos al titular de que trata el párrafo 4° del Título II de la Ley N° 19.496, en materia de normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, los que regirán en todo lo no previsto precedentemente.”

Dichas normas de equidad de que tratan los artículos 16 y 17 de la Ley N° 19.496, se refieren, especialmente, a regulaciones sobre prueba de las obligaciones; deficiencias, omisiones o errores administrativos; limitaciones absolutas de responsabilidad; inclusión de espacios en blanco; procedimiento arbitral y recusación en materia de arbitraje; sobre requisitos formales del texto del contrato; y, copia del contrato en los términos previstos en este Capítulo.

III.- Sustituir las Normas Transitorias del Capítulo III.B.1.1 por la siguiente:

“Disposición Transitoria

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas e instrucciones para el cumplimiento de esta normativa, pudiendo establecer también los términos y condiciones aplicables a las cuentas a la vista abiertas mediante firma electrónica con anterioridad al 22 de enero de 2009, fijando en su caso los plazos de adecuación que estime pertinentes. El respectivo plan de ajuste, que contendrá las modalidades antedichas, deberá someterse a la aprobación de la Superintendencia dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha señalada.



IV.- Modificar el párrafo tercero del numeral 6, letra a) del Capítulo III.C.2., incorporando a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del Capítulo III.B.1.1 mencionado, y tratándose de Cooperativas sujetas exclusivamente a fiscalización del Departamento de Cooperativas, dicho organismo supervisor deberá instruir a éstas el cumplimiento de las normas que establezca, adoptando, en todo caso, la normativa que imparta la Superintendencia sobre el particular respecto de las Cooperativas sujetas a su control.”

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 22 de enero de 2009